

Artículo 9.Plus especial para mecánicos, peones y limpiadores.  
Los trabajadores de la sección mecánica, percibirán en concepto de plus especial, con efectos del día 1 de enero de 2004, las siguientes cantidades mensuales:

Categoría Profesional	Año 2004
Oficial 1ª taller	68,81 euros
Oficial 2ª taller	34,42 euros
Oficial 3ª taller	20,85 euros

Se fija un plus para los trabajadores con categoría de Peón y Limpiador, con turno permanente de noche, con efectos del 1 de enero de 2004, de las cuantías siguientes:

Categoría Profesional	Año 2004
Peón y Limpiador	15,55 euros

Estos pluses no formarán parte del cálculo de las gratificaciones extraordinarias.

En este sentido, para los años 2005 y 2006 las cantidades antes referidas serán incrementadas conforme al ipc real del año anterior, debiendo ser regularizadas en el primer trimestre del año.

Artículo 10. Plus de distancia y de transporte.

Dada la naturaleza del trabajo a realizar y los desplazamientos necesarios de los trabajadores, se establece, en concepto de indemnización compensatoria, un plus de distancia y transporte, que será igual para todas las categorías profesionales y será abonado en cada una de las doce mensualidades de los años referidos, con efectos del 1 de enero de 2004 en la cuantía siguiente:

Plus de Distancia y Transporte	Año 2004	46,61 euros
--------------------------------	----------	-------------

En este sentido, para los años 2005 y 2006 la cantidad antes referidas serán incrementadas conforme al ipc real del año anterior, debiendo ser regularizadas en el primer trimestre del año.

El derecho a percibir este plus no variará en caso de que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal, toda vez que constituye una indemnización calculada anualmente y distribuida a efectos de pago por mensualidades.

Esta cantidad, de acuerdo con el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores no tendrá la consideración legal de salario, por lo que estará excluida de la base de cotización a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley General de la Seguridad Social .

Artículo 11.Dietas (almuerzos, cenas y alojamientos).

Los empresarios tendrán la facultad de facilitar comidas y alojamiento a los trabajadores que estén de servicio, en la forma que aquéllos determinen. En caso de no establecer la forma de acceder a dichos suministros, el empresario abonará, con efectos del día 1 de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2006, 9 Euros, y del 1 de enero al 30 de junio del 2007 9,5 Euros.

En los servicios señalados para iniciarlos antes de las 12.00 p.m y la llegada después de las 15.00 para el almuerzo; y antes de las 20.00 y después de las 22.00 h para la cena.

Cuando se realicen jornadas diarias de diez o más horas, se abonará una dieta de almuerzo o cena, siempre que no coincida con el horario establecido anteriormente y no haya devengado derecho a otra dieta.

Artículo 12.Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en el presente capítulo serán absorbibles y compensables, en su conjunto y en cómputo anual, hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que sobre los mínimos legales vinieren abonando las empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación o la forma de dichas mejoras, presentes o que puedan establecerse por disposición legal, contrato individual, concesiones voluntarias, etcétera.

Artículo 12 bis.Promoción económica por vinculación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, se establece una paga extraordinaria de naturaleza salarial, abonable tanto en dinero como en especie, a elección del trabajador, a percibir si el mismo opta por extinguir su contrato de trabajo voluntariamente, ha cumplido 60 años de edad y tiene acreditado diez años de servicios en la empresa.

Esta paga tendrá la cuantía indicada en la tabla siguiente:

Edades	Euros
Si el trabajador opta por extinguir su contrato entre los 60 y 61 años de edad	2.404,05
Entre los 61 y 62 años de edad	1.953, 29
Entre los 62 y 63 años de edad	1.532,58
Entre los 63 y 64 años de edad	1.183,99
Entre los 64 y 65 años de edad	763,29

El trabajador deberá preavisar a la empresa por escrito con al menos un mes de antelación a la fecha elegida de extinción.

Este artículo entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

### Capítulo 3

#### Tiempo de trabajo

Artículo 13.Jornada laboral.

La jornada anual será de 1800 horas.

1. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas efectivas en cómputo semanal.

2. A partir del 1 de enero del 2005, para el personal de conducción, la jornada máxima ordinaria será de siete horas y media en cómputo diario.

Por ello, hasta el 1 de enero 2005 la jornada de trabajo seguirá rigiéndose por, lo especificado en el art. 13.2 apartado primero del convenio colectivo anterior.

3. La distribución y asignación de los servicios diarios correspondientes a la jornada o jornadas siguientes, se harán público al personal afectado y para conocimiento del mismo, tan pronto como sean conocidos por el empresario y dentro de la buena fe y los usos, horarios y costumbres tradicionales de las empresas del sector, no más tarde del inicio de la jornada que se vaya a realizar. Caso de no producirse esta comunicación se entenderá que se asigna una jornada continuada.

4. La jornada partida podría ser interrumpida con un mínimo de dos horas y un máximo de cuatro. Las empresas respetarán el principio de no discriminación en la jornada partida, rotando dicho servicio entre todos los trabajadores que estén en esa fecha en plantilla dentro de las posibilidades de cada empresa

Entre las veintidós horas de la noche y las cinco horas de la mañana no se partirá la jornada.

5. Se entenderá como jornada continuada cuando exceda de las cinco horas consecutivas de trabajo. En el supuesto de reanudarse el trabajo después de haber trabajado más de cinco horas continuadas y no haber agotado la jornada ordinaria, dicho exceso se computará y remunerará como horas extraordinarias, no abonándose el tiempo que medie entre el fin de la jornada ordinaria y el inicio de la extraordinaria.

6. La distribución del trabajo nocturno se aplicará con la máxima equidad y rotatividad de forma que un mismo trabajador no esté trabajando de noche más de dos semanas consecutivas en cómputo mensual, salvo adscripción voluntaria o necesidades ineludible del servicio.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, no tendrán retribución específica ni incremento alguno, ya que el salario se ha establecido atendiendo a que el trabajo pueda desarrollarse en el indicado periodo horario nocturno.

7.Si por necesidades del servicio hubiese de reducirse el tiempo de descanso entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, podrá quedar establecido aquél en diez horas como mínimo. En el caso de que por circunstancias no previstas, como retraso de llegada de aviones o cualquier otra causa similar, este descanso tuviera que reducirse a menos de diez horas, el empresario vendrá obligado en la jornada siguiente a ampliar el tiempo de descanso del trabajador, aumentando las doce horas con el tiempo que hubiera quedado reducido el descanso anterior.

El conductor que hubiere iniciado un servicio normal y por causas especiales éste se prolongará, no podrá abandonar dicho servicio hasta que lo haya terminado, salvo por causas imprevistas que deberán ser convenientemente justificadas.

No obstante la jornada pactada en este convenio, aquellos servicios que entre el inicio y el fin del mismo medien de manera habitual más de siete horas treinta minutos, el trabajador al que corresponda la realización del mismo deberá realizarlo en su totalidad, sin que en ningún caso esta prestación minore el periodo de descanso marcado en el RDL 1561/1995, estos servicios serán objeto de máxima rotatividad entre los trabajadores.

Los servicios habituales serán identificados por la empresa y los representantes de los trabajadores, o en ausencia de los representantes de los trabajadores entre el empresario y los trabajadores; en caso de discrepancias las partes tendrán que acudir a la Comisión Paritaria

En todo caso, se entenderán servicios habituales las excursiones que en las dos últimas temporadas hayan tenido normalmente una duración superior a las siete horas y media, y las disposiciones que no podrán exceder de doce horas.